

## Acta de la Tercera Sesión Ordinaria de Febrero del 2017

A las **12:18** horas, del día **16 de Febrero del 2017**, en la Sede del ITAIPBC, ubicada en Avenida Carpinteros y Calle H, Número 1598, Colonia Industrial C.P. 21010, Mexicali Baja California, se reunieron los integrantes del Pleno de este Instituto, para llevar a cabo la **Tercera Sesión Ordinaria Febrero del 2017**, previa convocatoria de fecha 14 de Febrero del 2017; lo anterior, en términos de los artículos 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 21 fracción I, 23, 25 fracción I, 28 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Previo el desarrollo de la Sesión referida, el Comisionado Presidente agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes, y exhortó al público asistente, en términos del artículo 43 del Reglamento interior de este Instituto, a guardar el debido orden y respeto, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación que pudiera afectar la buena marcha de la sesión; Asimismo, solicitó al Secretario Ejecutivo, Juan Francisco Rodríguez Ibarra pasara lista de asistencia, quien **hizo constar la presencia** de los siguientes:

**Elba Manoella Estudillo Osuna, Comisionada Propietaria.**  
**Francisco E. Postlethwaite Duhagón, Comisionado Presidente.**  
**Octavio Sandoval López, Comisionado Propietario.**

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 40 del Reglamento interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Secretario Ejecutivo certificó la **existencia del quórum legal**, por lo que el Comisionado Presidente **declaró instalada la sesión**, y se procedió a dar lectura al orden del día:

### ORDEN DEL DÍA

- I. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL;
- II. DECLARACIÓN DE INSTALACIÓN DE LA SESIÓN;
- III. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA;
- IV. LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE FEBRERO DEL PLENO DEL ITAIPBC, CELEBRADA EL DÍA 09 DE FEBRERO DE 2017.
- V. Asuntos específicos a tratar:



a) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación del Dictamen de Tabla de Aplicabilidad de un total de 10 Sujetos Obligados, respecto a las obligaciones de transparencia comunes establecidas en el Artículo 81 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia

Se presenta listado de los 10 sujetos obligados que cuenta con Dictamen de Tabla de Aplicabilidad:

Del Sector AYUNTAMIENTOS se presentan los siguientes 5 sujetos obligados:

- ✓ Ayuntamiento de Mexicali
- ✓ Ayuntamiento de Tijuana
- ✓ Ayuntamiento de Tecate
- ✓ Ayuntamiento de Ensenada
- ✓ Ayuntamiento de Rosarito

Del Sector PODER LEGISLATIVO se presentan el siguiente 1 sujeto obligado:

- ✓ Órgano de Fiscalización Superior del Estado de B.C.

Del Sector PODER JUDICIAL se presentan los siguiente 1 sujeto obligado:

- ✓ Poder Judicial del Estado de Baja California.

Del Sector ORGANOS AUTONOMOS se presentan los siguientes 3 sujetos obligados:

- ✓ Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de B.C.
- ✓ Comisión Estatal de Derechos Humanos
- ✓ Tribunal de Justicia Electoral del Estado de B.C.

b) Acuerdo que resuelve la solicitud de prórroga promovida por el Instituto Municipal de Participación Ciudadana de Tijuana dentro del Recurso de REV/019/2016 de la ponencia de la comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna.

c) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los proyectos de resolución de los Recursos de Revisión y Denuncias, identificados con los números de expediente siguientes:

- 1.- **RR/313/2016** interpuesta en contra del **Ayuntamiento de Tijuana**
- 2.- **RR/316/2016** interpuesta en contra de **Ayuntamiento de Tecate**
- 3.- **REV/01/2017** interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Tijuana**
- 4.- **REV/07/2017** interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Rosarito**
- 5.- **REV/018/2016** interpuesta en contra de **Instituto Municipal de Arte y Cultura de Tijuana**

**6.- REV/050/2016** interpuesto en contra del **Poder Legislativo del Estado**

**7.- REV/112/2016** interpuesto en contra de **Secretaría de Seguridad Pública**

**8.-REV/113/2016** interpuesto en contra de **Tribunal Superior de Justicia**

d) Propuesta por parte del Comisionado Presidente, para su discusión y aprobación en su caso, de quien ocuparía la plaza correspondiente al Titular de la Coordinación de Capacitación y Difusión de este Instituto.

VI ASUNTOS GENERALES

VII RESUMEN DE ACUERDOS APROBADOS POR EL PLENO

VIII FECHA Y HORA PARA CELEBRAR LA PRÓXIMA SESIÓN; Y

IX CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Concluida la exposición del orden del día preestablecido, se concede el uso de la voz a los Comisionados Propietarios para que sometan a consideración del Pleno, asuntos generales a tratar: Acto seguido, el Comisionado Propietario Octavio Sandoval López, solicitó se incluyera al orden del día, la aprobación de la autorización para asistir a la celebración del evento correspondiente a la primera sesión del Sistema Nacional de transparencia que se va celebrar el día 28 de febrero del 2017.

Acto seguido, se aprobó el orden del día modificado.

Desahogados los puntos I, II, III; posteriormente relativo al punto IV, el Comisionado Presidente, solicitó la dispensa del acta referida, en virtud de que la misma fue remitida con anticipación a los integrantes del Pleno. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 61, 66, 67 y 68 del reglamento interior de este Instituto, por UNANIMIDAD **Se aprueba el acta de la Segunda Sesión Ordinaria de Febrero del Pleno del ITAIPBC, celebrada el día 09 de Febrero del 2017.** Acto seguido, los Comisionados Propietarios, procedieron a firmar el acta, para que sea incluida en el libro de actas y publicada en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.

Siguiendo con el orden del día modificado, se procedió a la presentación en su caso discusión y/o aprobación del Presentación, en su caso discusión y/o aprobación del Dictamen de Tabla de Aplicabilidad de un total de 10 Sujetos Obligados, respecto a las obligaciones de transparencia comunes establecidas en el Artículo 81 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Baja California, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Acto seguido se le concede el uso de la voz a Secretario Ejecutivo en ausencia del coordinador por causas de fuerza mayor para que exponga el punto. El cual se expuso en los siguientes términos:

Se presenta listado de los 10 sujetos obligados que cuenta con Dictamen de Tabla de Aplicabilidad:

Del Sector AYUNTAMIENTOS se presentan los siguientes 5 sujetos obligados:

- ✓ Ayuntamiento de Mexicali
- ✓ Ayuntamiento de Tijuana
- ✓ Ayuntamiento de Tecate
- ✓ Ayuntamiento de Ensenada
- ✓ Ayuntamiento de Rosarito

Del Sector PODER LEGISLATIVO se presentan el siguiente 1 sujeto obligado:

- ✓ Órgano de Fiscalización Superior del Estado de B.C.

Del Sector PODER JUDICIAL se presentan los siguiente 1 sujeto obligado:

- ✓ Poder Judicial del Estado de Baja California.

Del Sector ORGANOS AUTONOMOS se presentan los siguientes 3 sujetos obligados:

- ✓ Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de B.C.
- ✓ Comisión Estatal de Derechos Humanos
- ✓ Tribunal de Justicia Electoral del Estado de B.C.

Manifestado lo anterior se concede el uso de la voz a los Comisionados para que la realicen las manifestaciones que consideren pertinentes

Acto seguido Comisionado Sandoval hace uso de la voz y manifestó: *"Nada más para hacer unas preguntas, una aclaración, el instituto estatal electoral ¿Ya le aprobamos las partes?, ¿en la sesión pasada? Y la otra pregunta relacionada con el poder legislativo que es uno de los poderes más importantes del estado y por lo cual la transparencia debe avanzar más, ¿Cuándo se estima que se va aprobar esa tabla, cuando vamos a tener la respuesta del poder legislativo respecto a las observaciones?"*

A lo que Secretario Ejecutivo haciendo uso de la voz respondió: *"En el caso del congreso del Estado ellos vinieron a una reunión en la cual la titular de la unidad*

de transparencia interrumpo su idea y manifiesta que si se aprobó lo relativo al instituto Estatal Electoral en la sesión pasada continuando con la idea ellos quedaron vamos a tener con ellos una capacitación el día miércoles con algún personal del congreso del estado y ellos se comprometieron si mal no recuerdo el día lunes o el día viernes a efecto de que nosotros estuviéramos en aptitud de dictaminarla pudiera ser en la siguiente sesión o en la subsecuente pero fue por cuestiones de días si nos pidieron días toda vez que hubo cambios en la integración del comité, ellos lo van a someter al comité el día de hoy tienen una sesión en el comité de transparencia en el cual van hacer sus observaciones al menos eso fue lo que ellos no dijeron, pero el proyecto ya estaba elaborado, entonces a mas tardar debería de ser en dos sesiones mas.

Posteriormente Comisionado Sandoval hace uso de la voz y manifiesta: "Nada mas un comentario Presidente, no sé si sea el momento oportuno me preocupan los sujetos obligados, los nuevos sujetos obligados hablando de sindicatos, partidos políticos con los cuales no tenemos ya la fecha es muy corta estamos a prácticamente dos meses, dos meses y medio yo creo que ahí estaría bueno implementar alguna estrategia para tener un acercamiento con ellos de inmediato, las tablas de aplicabilidad es una parte que tenemos con ellos, sin embargo hay unas tareas que no se han hecho y que si yo creo como instituto y órgano garante tenemos que presionar como corresponde a estas instituciones porque yo estuve revisando la parte de los partidos políticos a nivel nacional creo que traemos también un problema a nivel nacional con los partidos políticos tenemos que coordinarnos con el INAI porque en el caso de los partidos políticos si bien son sujetos locales obligados si dependen de lineamientos de la organización nacional y yo creo que no hay no veo yo que haya un interés por la transparencia por parte de esas instituciones a mi no me gustaría Presidente, que nos ahorcamos con el tiempo, respecto a las otras obligaciones que no han cumplido el portal, el comité y realmente la parte de las tablas de aplicabilidad es una tarea muy importante, es una de las ultimas tareas previo a subir la información, no me gustaría que tuviéramos una lista de sujetos obligados que no hubieran hecho nada y nosotros no tuviéramos documentado que hayamos hecho algunas actividades a esto."

Acto seguido Comisionado Presidente hace uso de la voz y expreso: "Concuerdo con ese punto Comisionado pero creo que nosotros estamos hasta cierto punto limitados, nosotros ya hemos hecho algunos exhortos a los partidos en ese sentido, no podemos hacer mas, más que hacer lo que la ley nos faculta y en un momento dado probablemente no tengamos otro recurso mas que irnos por la vía de la coercitividad, hay una renuencia una resistencia y esa resistencia muchas veces no nos va dejar más que la vía de la coercitividad, espero que no, espero

estar equivocado que en estos meses que nos faltan haya reacción por parte de los partidos políticos y quiero decir que no de todos porque hay algunos partidos pequeños que sí han colaborado pero los partidos mayoritarios ellos han sido bastante renuentes y resistentes a lo de la transparencia, nosotros en ese sentido hemos acudido como la ley nos faculta que es tratar de acercarnos, invitarlos a capacitaciones pero tampoco no podemos llevar al caballo al río y obligarlo a que tome agua, entonces en este sentido yo creo que lo que hemos hecho hasta ahorita a sido bastante, vamos a seguir insistiendo pero dudo mucho que vaya haber respuesta hasta en tanto no tengamos el poder, hasta ese momento vamos a tener respuesta, esa es mi apreciación hasta este momento pero ojala que me equivoque.”

Acto seguido Comisionada Estudillo hace uso de la voz y manifestó: “Respecto al mismo tema, coincido que ya el instituto en diversas ocasiones y en diversas sesiones públicas de pleno a hecho exhortos en donde se les a invitado a acercarse al instituto sin embargo el avance que tenemos en este momento sería más o menos de cinco sujetos obligados dictaminados de 168, entiendo la limitación por eso mi propuesta sería la siguiente, yo considero por lo menos, por lo que respecta al padrón de sujetos obligados y el estatus de su comité la obligación recae en el sujeto obligado, no recae en el instituto la ley obliga al sujeto obligado a informarle al instituto de transparencia sobre la conformación de su comité, sobre la reglamentación de sus obligaciones en la materia y sobre la conformación de una unidad, lo obliga como tal por lo tanto mi propuesta es que tampoco podemos detenernos en publicar un padrón, en publicar una lista dentro de las atribuciones de la misma coordinación se establece que debe buscarse un padrón en donde se defina quien es el comité, quien es la unidad de transparencia, es tan fácil como publicar un padrón en donde se establece que no tenemos información y si no hay información se pone en evidencia porque finalmente es nuestra obligación hacer público ese padrón, para mi posponer como pleno la aprobación y publicación de este padrón en función a la retroalimentación que recibamos por parte de los sujetos obligados no es una situación conveniente porque finalmente como bien dice el Comisionado Presidente, los sujetos obligados pues nosotros no podemos obligarlos ni podemos hacer nada de lo que ya estamos haciendo para invitarlos a que se sienten a trabajar, la propuesta sería hagamos publica esa información, subamos el padrón que tenemos con la información que tenemos en el entendido que es una obligación de ellos no es una obligación nuestra a la gente no le gusta verse expuesto con un incumplimiento si no tenemos nosotros la notificación o evidencia que existe una unidad, un comité o un reglamento y no se han acercado a nosotros y tampoco hay tabla de aplicabilidad creo que ya llego el momento y creo

que ya la prudencia y los exhortos por parte de este instituto pues ya llegaron a un punto en que el instituto si debería considerar este pleno someter ya la aprobación del padrón que contiene esos dos elementos no así el tema de las tablas de aplicabilidad, sin embargo las tablas de aplicabilidad si no tenemos una unidad de transparencia pues con quien se trabaja ósea no está ese otro elemento, si no está registrada la unidad de transparencia nosotros lo que podemos hacer es un exhorto general con la unidad de transparencia de cada sujeto obligado con quien se trabaja estos otros elementos técnicos, entonces esa es la propuesta a este pleno.”

Acto seguido Comisionado Presidente hace uso de la voz y manifestó: “Gracias Comisionada, yo consideraría y tomaría nota de ese comentario con mucho gusto lo analizo y veamos que para la próxima sesión tengamos una propuesta ya más concreta de cómo hacerlo si lo hacemos a través de nuestro portal, si lo hacemos a través de los medios de comunicación, si hacemos un boletín yo creo que eso es lo importante que sea efectivo porque si simplemente vamos a echar papel y nadie lo va ver pues no tiene caso lo que es que tenga efectos, hay que pensarlo bien, hay que diseñarlo bien ver cómo va ser nuestra estrategia de comunicación para que publiquemos ese padrón aunque sea parcial

Sin más comentarios por agregar se somete a Votación Nominal del pleno la aprobación del Dictamen de Tabla de Aplicabilidad de un total de 10 Sujetos Obligados, respecto a las obligaciones de transparencia comunes establecidas en el Artículo 81 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. con 3 votos a favor queda **APROBADO POR UNANIMIDAD** el acuerdo **AP-02-59**.

Siguiendo con el orden del día modificado, se procedió a la presentación en su caso discusión y/o aprobación del Acuerdo que resuelve la solicitud de prórroga promovida por el Instituto Municipal de Participación Ciudadana de Tijuana dentro del Recurso de REV/019/2016 de la ponencia de la comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna.

La cual expuso en los siguientes términos:

### **MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A 16 DE FEBRERO DE 2017**

Se da cuenta con los escritos y anexos, presentados por físicamente en la delegación de este Instituto, en fecha 02 y 03 de febrero de 2017, por parte del

Sujeto Obligado; documentos que quedaron debidamente registrados en el Libro de Correspondencia de la Coordinación de Asuntos Jurídicos, bajo los números de folio consecutivo 0137 y 0148, respectivamente; los cuales se agregan al expediente, para que obren como corresponda.

Visto el contenido de los escritos de cuenta, se tiene al sujeto obligado solicitando en tiempo y forma prórroga a fin de dar cabal cumplimiento a la resolución dictada por este Órgano Garante en fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, en base a las siguientes consideraciones:

*“...toda vez que este sujeto obligado tiene la voluntad de cumplir en forma la resolución de fecha 26 de enero de 2017 en la cual se tienen los puntos resolutorios a modificar la respuesta al sujeto obligado para lo cual es necesario que este H. Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California, conceda la prórroga de tiempo hasta el máximo de días que se establece en la ley a efecto de que quede solventada el requerimiento de este órgano garante*

Con base en lo anterior, y a fin de que el sujeto obligado este en aptitud de acatar en todos sus puntos el fallo definitivo, y de esta formar colmar el derecho de acceso a la información del recurrente, se determina conceder una prórroga por el término de 03 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído.

Atento a lo dispuesto en los Artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 52, del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente acuerdo, mismo que se propone en los siguientes términos:

**UNICO: Se concede al Sujeto Obligado** la ampliación del plazo solicitado concediéndosele para tal efecto, **el término de 03 días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, **a fin de dar debido y puntual cumplimiento, a lo que fue ordenado mediante resolución de fecha 26 de enero de 2017.**



Concluida la exposición del punto anterior Comisionado Presidente Concede el uso de la voz a los Comisionados Propietarios para que realicen las manifestaciones pertinentes, acto seguido Comisionada Elba Estudillo Manifestó: *“A mi si me gustaría hacer un comentario respecto a este tema, la ley prevé el tema de la solicitud de prórroga por parte del sujeto obligado sin embargo nosotros reglamentamos que estas prórrogas tenían que ser aprobadas por el pleno y nada mas pongo a consideración de este pleno la posibilidad de revisar el reglamento de recursos de revisión toda vez que considero que un acuerdo de tramite es natural el hecho de tener que someterlo a la aprobación de pleno que la ley no lo marca nos esta generando un tiempo por lo menos en este caso de 10 días o 7 días para solamente pasarlo a aprobación del pleno toda vez que las sesiones son semanales entonces si al momento de haber recibido el escrito que fue el 03 de febrero nosotros hubiéramos acordado básicamente ya ahorita estaría dándose por cumplida esta resolución por lo tanto considero prudente analizar el articulo de nuestro reglamento interior donde se omite tener que pasar por aprobación del pleno la ampliación sobre todo porque es una ampliación de tres días, puede ser contraproducente ese es mi comentario.”*

Comisionado Sandoval hace uso de la voz y expresa: *“En los mismos términos, se viene dando un termino de diez días hábiles y se podrían aprovechar para darle celeridad al cumplimiento”*

A lo que Comisionado Presidente haciendo uso de la voz manifestó: *“Creo que es una buena idea creo que merece una revisión al reglamento para promover el principio de eficacia procesal, sería importante que revisáramos ese reglamento.”*

Sin más comentarios que agregar se Somete a votación Nominal la aprobación del Acuerdo que resuelve la solicitud de prórroga promovida por el Instituto Municipal de Participación Ciudadana de Tijuana dentro del Recurso de REV/019/2016 de la ponencia de la comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna resultando el Siguiente Acuerdo **AP-02-60** Se **APRUEBA** Acuerdo que resuelve la solicitud de prórroga promovida por el Instituto Municipal de Participación Ciudadana de Tijuana dentro del Recurso de REV/019/2016

En relación a los **proyectos de resolución de los Recursos de Revisión** enlistados, éstos se desarrollaron de la siguiente manera:

**1.- RR/313/2016** interpuesta en contra del **Ayuntamiento de Tijuana El Comisionado Propietario Octavio Sandoval expuso el proyecto de resolución en cuestión en los siguientes términos: “A través de la solicitud de acceso de**

información pública identificada con el número de folio 00147616, se solicitó lo siguiente:

"copia de contrato firmado con SOLUNET S. DE R.L. DE C.V., en el año 2012, por la adquisición del sistema de armonización contable EGOB-SIAC"

En virtud de que no fue emitida respuesta a la solicitud de acceso a la información pública precitada, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión, sosteniendo como agravio la falta de respuesta a su solicitud.

Así las cosas, y una vez notificado la admisión del recurso, el Sujeto Obligado a través de su contestación manifiesta que a raíz de tener conocimiento del presente medio de impugnación procedió a dar respuesta a la solicitud de información

Para el estudio del presente recurso, cobra relevancia lo estipulado en el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual señala que **la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla; asimismo, establece que excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento

En el caso que nos ocupa, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, particularmente el "ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN", mismo que fue exhibido por la parte recurrente; se desprende que, efectivamente el solicitante formuló una solicitud de información al Ayuntamiento de Tijuana, el cual, reúne la calidad de Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Ahora bien, cabe decir que no se advierte que le hubiere sido notificada al entonces solicitante, la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud; sin que se advierta de las constancias obrantes en autos, de manera fehaciente, haber dado debida respuesta a la solicitud señalada; por lo que, de acuerdo a lo señalado por el recurrente y conforme a las constancias que obran en el expediente, se advierte que una vez transcurrido el plazo de diez días, a que hace

referencia el artículo 125 antes citado, el Sujeto Obligado fue omiso en responder la solicitud de acceso a la información pública; configurándose el supuesto contenido en la fracción VI, del artículo 136, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, consistente en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos.

No pasa desapercibido por este Órgano Garante, lo manifestado por el Sujeto Obligado, en su contestación, en el sentido de haber dado respuesta a la solicitud de información, a raíz de la interposición del recurso de revisión; así como tampoco la prueba documental ofertada, consistente en oficio número OM/1443/2016 de fecha 19 de octubre de 2016, signado por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, por medio del cual expone al solicitante su imposibilidad para entregar el contrato materia de la solicitud, por no contar con ese documento en formato digital, inquiriendo al solicitante al pago de derechos correspondientes. Circunstancia que no comparte este Instituto, puesto que poner a disposición del ciudadano, vía electrónica la información pública, no debe generar el pago de derechos, al tratarse de una obligación que impone la ley de la materia al sujeto obligado.

De lo anterior expuesto, se advierte que si bien el sujeto obligado mediante la contestación al presente recurso de revisión, pretende dar una válida respuesta a la solicitud de información, no obstante la información contenida en su respuesta resulta incompleta e imprecisa; desatendiéndose con ello, lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

<b>SENTIDO DE LA RESOLUCION</b>	Este Órgano Garante considera procedente <b>ORDENAR</b> al Sujeto Obligado, proceda a <b>DAR DEBIDA RESPUESTA</b> a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, de manera clara, completa, y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para el solicitante, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada.
---------------------------------	--

Expuesto el punto anterior se concede el uso de la voz a los comisionados para que realicen los comentarios pertinentes a lo que comisionada Elba Estudillo manifestó: *“Yo tengo un comentario, es hasta en cierta forma sorprendente la*

forma en que se usa evadir dar cumplimiento aquí a la resolución sobre todo la respuesta a solicitudes de acceso estas echando andar todo el aparato andar por meses una solicitud de acceso considero que es importante ser mucho más determinantes en este caso, este sería uno de los casos en que se puede considerar el tema de la mala fe porque todos sabemos que digitalizar un contrato es algo extremadamente sencillo incluso si lo tuvieras que digitalizar y al momento hacer una versión publica eso no tiene ningún costo, esto muestra una falta de voluntad e incluso pareciera que en este caso el sujeto obligado intenta solamente ganar tiempo y evitar entregar la información, es importante resaltar públicamente que si se cuenta con las herramientas y los medios digitales para hacerlo no se puede estar cuartando el derecho de los ciudadanos de esta manera.”

Manifestado lo anterior comisionado Sandoval manifestó: “Coincido totalmente, incluso amerita una vista al órgano interno de control sin embargo lo pongo a su consideración si hacemos la modificación de la resolución en ese sentido, yo vi la gravedad pero también hice unas consideraciones respecto a que es un ayuntamiento que ya no está en funciones y la otra es que nuestra ley vigente ya contempla que los contratos de esta naturaleza, yo creo que se va corregir con la entrada en vigor de bueno no con la entrada en vigor, con la implementación de las tareas en los portales, precisamente para cubrir estas deficiencias y esta mala fe en el procedimiento porque efectivamente en el desahogo del recurso se ve la mala fe, también la responsabilidad nuestra es una responsabilidad de resolver estos asuntos son de la vieja ley que ya finalmente a concluir con esta parte, desahogando cada una de las etapas del procedimiento.”

A lo que comisionado presidente haciendo uso de la voz manifestó: “ ¿Nada mas le pregunto Comisionado, cual sería su propuesta, aplazarlo o modificarlo? Comisionado Sandoval manifestó: “No, resolverlo, resolverlo en los términos que esta planteado nada mas son comentarios”

Comisionado presidente expreso: “ ¿Quiere agregar algún punto que no este en consideración?

Comisionado Sandoval: “No, ya concluir el asunto como esta”

Concluida la exposición del punto anterior, sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados, se sometió a votación de nominal el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue

aprobado por UNANIMIDAD, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-02-61** Se aprueba el proyecto de resolución de la RR/313/2016, interpuesto en contra del Ayuntamiento de Tijuana, donde se determina como procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado, proceda a **DAR DEBIDA RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, de manera clara, completa, y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para el solicitante, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada.

**2.- REV/316/2016** interpuesto en contra del interpuesta en contra de **Ayuntamiento de Tecate El Comisionado Octavio Sandoval, expuso el proyecto de resolución en cuestión en los siguientes términos: "A través de la solicitud de acceso de información pública identificada con el número de folio 00147516, se solicitó lo siguiente:**

*"copia del contrato firmado con SOPORT F1, S. DE R.L. DE C.V., en el año-2013, por la adquisición del sistema para la armonización contable, incluyendo su anexo técnico"*

*En virtud de que no fue emitida respuesta a la solicitud de acceso a la información pública precitada, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión, sosteniendo como agravio la falta de respuesta a su solicitud.*

*Una vez notificada la admisión del recurso, el Sujeto Obligado compareció al presente procedimiento verifiendo su respectiva contestación y ofertando diversos medios de pruebas.*

En la contestación al recurso, si bien el sujeto obligado reconoce no haber dado respuesta a la solicitud, a fin de colmar el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, exhibe oficio número AR/157/2016 signado por el Secretario del Ayuntamiento de Tecate, por medio del cual hace del conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la dependencia a su cargo, se encontró la información que le fue requerida.

Consecuentemente, ofertó la diversa documental identificada como, copia de un contrato de prestación de servicios de Implementación del Sistema Informático Integral, celebrado por una parte, el H. XX Ayuntamiento de Tecate, en su carácter de contratante, y por otra, SOPORTE F1 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, en su carácter de proveedor, en fecha 26 de abril de 2013. Del contenido de dicha convención, se desprende en su cláusula 1, como Objeto, la prestación del "Servicio Administrado de Licenciamiento y uso de aplicación de Armonización Contable Egob-SIAC, Administración y Hospedaje de Aplicativo en Infraestructura de Centro de Datos".

Así pues, conforme a las constancias que obran en autos y de lo antes expuesto, se advierte que a través de la contestación al recurso, el Sujeto Obligado emitió una respuesta atendiendo al contenido de la solicitud de acceso de información formulada por el ahora recurrente; de conformidad con el artículo 149, fracción III, en relación con el 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

<b>SENTIDO DE LA RESOLUCION</b>	En virtud de que el Sujeto Obligado, satisfizo el derecho de acceso a la información, proporcionando la información relativa; lo cual es posible advertir de las constancias que fueron exhibidas al momento de darse contestación al recurso; con las cuales este Órgano Garante procedió a darle vista a la parte recurrente; se desprende que el medio de impugnación ha quedado sin materia; por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 84, fracción I, en relación con el artículo 87, fracción II, de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina <b>SOBRESEER</b> el citado recurso.
---------------------------------	---

Concluida la exposición del punto anterior, se sometió a votación de nominal el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja

California, fue aprobado por UNANIMIDAD, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-02-62** Se aprueba el proyecto de resolución RR/316/2016 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado, donde se determina **SOBRESEER** el citado recurso.

3. - **REV/01/2017** interpuesto en contra del interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Tijuana. La Comisionada Elba Estudillo, expuso el proyecto de resolución en cuestión en los siguientes términos:** "A través de la solicitud de acceso de información pública identificada con el número de folio 250016, se solicitó lo siguiente:

"presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2017, aprobado por el cabildo municipal de Tijuana, distribuido por dependencia, unidad administrativa, partida específica, programa y monto autorizado para 2017 y comparado con el mismo del ejercicio fiscal 2016, en formato excel. como se aprecia en el archivo que adjunto como ejemplo"

En virtud de que no fue emitida respuesta a la solicitud de acceso a la información pública antes citada, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión, evidenciando como agravio la falta de respuesta a su solicitud.

Posteriormente, el Sujeto Obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante, el término que se le concedió para ello.

Bajo este contexto, el artículo 125 de la misma ley, señala que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla; asimismo, se establece que excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Ahora bien, cabe decir que, no se advierte que le hubiere sido notificada al entonces solicitante, la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud; sin que se advierta de las constancias obrantes en el expediente, de manera fehaciente, que se hubiere dado debida respuesta a la solicitud señalada; por lo que, de acuerdo a lo señalado por la recurrente y conforme a las constancias que obran en el expediente, se acredita que una vez transcurrido el plazo de diez días, a que hace referencia el artículo 125 antes citado, el Sujeto Obligado fue omiso en responder la solicitud de acceso a la información pública.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que se transgredió el derecho de acceso a la información pública de la hoy Parte Recurrente, al no haberse emitido una respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro del plazo legal establecido para ello en la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en consecuencia, se advierte además, una probable responsabilidad de carácter administrativo, por el presunto incumplimiento a las obligaciones previstas en la referida ley

Este Órgano Garante, advierte una probable responsabilidad administrativa, por el supuesto contenido en la fracción I del artículo 160 de la Ley de Transparencia; relativo a la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados.

En consecuencia, resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia certificada del expediente, para que, en caso de contar con los elementos necesarios, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en contra de quien o de quienes resultaren responsables del incumplimiento a las obligaciones referidas, y se informe a este Órgano Garante, sobre el mismo

<b>SENTIDO DE LA RESOLUCION</b>	En base a lo anterior, este Órgano Garante considera pertinente <b>ORDENAR</b> al Sujeto Obligado, proceda a <b>DAR DEBIDA RESPUESTA</b> a la solicitud de acceso a la información pública referida; de manera clara, completa, y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que las mismas fueron formuladas.
---------------------------------	---

Concluida la exposición del punto anterior, se sometió a votación de nominal el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-02-63** Se aprueba el proyecto de resolución **REV/001/2016** interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Tijuana**, donde se considera pertinente **ORDENAR** al Sujeto Obligado, proceda a **DAR DEBIDA RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública referida; de manera clara, completa, y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que las mismas fueron formuladas.



4.- REV/007/2017 interpuesto en contra del Ayuntamiento de Rosarito. La Comisionada Elba Estudillo expuso el proyecto de resolución en cuestión en los siguientes términos: “A través de la solicitud de acceso de información pública identificada con el número de folio 005, se solicitó lo siguiente:

1.- Informe que contenga folio de parte informativo, marca, descripción, placas, de los vehículos que han sido robados durante el 2016, y área donde sucedieron los hechos.

2.- En caso de haber sido recuperado, fecha y hora de recuperación, área donde fue recuperado, sector, departamento o área a la que pertenecen los agentes intervinientes y medio a través del cual se enteraron de la existencia del vehículo robado”

El Sujeto Obligado otorgó su respuesta, proporcionando una tabla, que contenía diversa información relativa a robos de vehículos, emitida por la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

La Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, aduciendo como fuente de agravio, la entrega de información incompleta.

Una vez notificado de la admisión del recurso, el Sujeto Obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante el término que se le concedió para ello.

En primer término, este Órgano Garante advierte que si bien el Sujeto Obligado proporcionó documentación que guarda relación con la materia de la solicitud, la misma resulta genérica y ambigua, con la cual no se dio respuesta a lo petitionado de manera concreta por el entonces solicitante; por lo tanto, al haberse otorgado una respuesta de manera imprecisa e incompleta, se desatiende lo establecido en el Reglamento de la Ley de Transparencia.

De lo anterior se concluye que se transgredió el derecho de acceso a la información pública de la hoy Parte Recurrente al no atenderse a cabalidad los extremos en que su solicitud fue formulada

No obstante lo anterior, habrá de precisarse al Sujeto Obligado que, en el caso de que los documentos o información requerida por el particular contenga en una parte, información considerada como pública y en otra aquella clasificada como confidencial, se deberá entregar una versión pública de la misma, esto es, dando acceso a información eliminando u omitiendo las partes o

secciones clasificadas, y de esta forma, permitir el acceso a aquella considerada como pública.

<p><b>SENTIDO DE LA RESOLUCION</b></p>	<p>Este Órgano Garante considera procedente <b>MODIFICAR</b> la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue a la Parte Recurrente, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, de manera clara, completa, y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para el solicitante, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada; o en su defecto, para que exprese fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para ello.</p>
--	--

Concluida la exposición del punto anterior, sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados, se sometió a votación de nominal el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue aprobado por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-02-64** Se aprueba el proyecto de resolución de la REV/007/2017, interpuesto en contra del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, donde se considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue a la Parte Recurrente, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, de manera clara, completa, y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para el solicitante, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada; o en su defecto, para que exprese fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para ello.

**5.- REV/050/2016** interpuesto en contra del. **Poder Legislativo del Estado El Comisionado Presidente Francisco E. Postlethwaite, expuso el proyecto de resolución en cuestión en los siguientes términos:** “La solicitud de acceso de información pública, se hizo consistir en lo siguiente:

*“1.- Dependencias gubernamentales en las cuales el C. MOISÉS \*\*\* ha prestado sus servicios, así como las funciones y los periodos en los que laboró.*

*2.- Los contratos y nombre de las instituciones gubernamentales a los cuales ha prestado sus servicios profesionales consistentes en Asesoría Jurídica externa.*

*3.- El currículum vitae a nombre del C. MOISÉS \*\*\*.*

*4.- Que indique el C. MOISÉS \*\*\* ha participado o intervenido en alguna contratación del C.MARCO \*\*\*.*

*5.- Que indique el C. MARCO \*\*\* ha participado o intervenido en alguna contratación o prestación de servicios con C. MOISÉS \*\*\*.*

*Se me proporcionen los documentos, contratos de trabajo, nombramientos, contratos de honorarios y los servicios donde aparezca dicha persona.”*

El Sujeto Obligado emitió su respuesta, atendiendo a los 5 puntos de la solicitud del ahora recurrente

La Parte Recurrente, interpuso su recurso sosteniendo como agravio la entrega de información incompleta.

El Sujeto Obligado, al contestar el recurso de revisión, ratificó lo manifestado en su respuesta a la solicitud de información.

Visto lo anterior, este órgano garante considera que con la respuesta otorgada se atendieron los extremos de los mencionados puntos, pues al dar respuesta, fue claro, preciso confiable, y oportuno; colmando con ello el derecho de acceso a la información de la parte recurrente; concluyéndose con ello, que el derecho de la parte recurrente, no fue violentado.

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente se duele de la entrega de información incompleta, y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta otorgada, supuestos que se encuentran contenidos en las fracciones IV y XII, del artículo 136 de la Ley de Transparencia; motivo por el cual, este Órgano Garante, considera pertinente el analizar los extremos de la respuesta brindada, en contraste con las causales invocadas al momento de la interposición del recurso de revisión, con la finalidad de determinar si el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, fue transgredido.

En primer término, y por cuanto hace a la fracción IV, del artículo 136 de la Ley de la materia, referente a la entrega de información incompleta; se advierte que de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, este se manifiesta, con relación a las documentales requeridas, en su punto 3, sosteniendo que por tratarse de instrumentos originados en el año 2012, ya no obran en sus archivos, en virtud de su antigüedad, motivo por el cual se encuentra imposibilitado material y jurídicamente para entregarlos.

En este punto, cabe hacer la aclaración que de conformidad con el artículo 27, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante no se encuentra facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información.

Ahora bien, en lo que respecta a la fracción XII, del artículo 136 de la Ley de la materia, en donde se contiene el supuesto invocado por la parte recurrente, consistente en la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; este Órgano Garante, advierte que el sujeto obligado fue claro en precisar y motivar, su imposibilidad material y jurídica de hacer entrega de la información solicitada, al hacer la precisión de que la documentación solicitada ya no obra dentro de sus archivos.

En ese mismo tenor, y en lo referente a los puntos restantes de la solicitud de acceso a la información, identificados con los números 1, 2, 4 y 5, esté Órgano Garante, determina que a través de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, fue puntual al contestar: Que el C. MOISES XXX laboro como Director General de Administración en el periodo comprendido, del 01 de Febrero del año 2011 al 22 de Marzo del año 2012; Que no existe evidencia de que el C. Moisés y el Congreso del Estado de Baja California hayan signado contrato alguno que vincule al ciudadano referido como Asesor Jurídico Externo; y Que el sujeto obligado está imposibilitado material y jurídicamente a responder el cuestionamiento que se le plantea al C. Moisés XX. Lo anterior, al advertirse que la interrogante es dirigida de manera personal al C. MOISES, y no al ente obligado.

<b>SENTIDO DE LA RESOLUCION</b>	Este Órgano Garante considera procedente <b>CONFIRMAR</b> la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información.
---------------------------------	--

Se concede el uso de la voz a los Comisionados para que manifiesten sus comentarios, acto seguido Comisionada Elba Estudillo hace uso de la voz y expresa: “Yo tengo una pregunta nada mas, sobre todo por el tema de la recurrencia de estos asuntos, mi pregunta sería ¿Cuál sera el criterio de este pleno respecto a si se acepta la existencia de un vínculo o de una contratación cualquiera que haya sido, la inexistencia del documento que avala dicha relación laboral, tendría que pasar por el comité de transparencia? Para acreditar que se hizo una búsqueda exhaustiva de dicho documento o simplemente o simplemente estaríamos resolviendo en el sentido de que no tenemos manera de obligar a que existe o no existe la documentación toda vez que la nueva ley para lo que es el caso de declaración de inexistencia todo esto tiene que pasar a través de los comités esa sería mi única duda, si hubiera tenido que pasar o no por el comité de transparencia la declaración de inexistencia de un documento, toda vez que en este caso concreto a diferencia de los otros casos si se esta aceptando que trabajo y que fue contratado y que tuvo un cargo y señala que no habría contrato, nada mas esta sería mi única duda en cuanto al resto estoy de acuerdo.”

Comisionado Sandoval haciendo uso de la voz manifestó: “Yo quiero hacer un comentario sin modificar la resolución en este sentido y tiene que ver con la ley general de archivos ya fue aprobada la ley general me parece que hace una semana y ahí tendríamos que trabajar en promover la ley estatal que esta ligada a los archivos porque se está descuidando a los sujetos obligados que no tienen información cuando no tenemos una ley actualizada yo creo que con una fortaleza de esa naturaleza nosotros podemos hacer referencia y una evaluación para saber si debe o no conservar esa información y no simplemente que no la tiene.”

Comisionado Presidente hace uso de la voz y manifestó: “Yo concuerdo con los dos comisionados creo que los dos merecen que se haga un análisis para ver si nos ajustamos a la ley en específico cuando se declara inexistencia en específico en el caso como el que tenemos verificar si se trata de un contrato de asesoría externa y no necesariamente de un contrato laboral y cuanto es el tiempo que tienen que conservarse esos documentos en archivos y todo eso creo que se tendría que resolver cuando tengamos ese marco jurídico creo que se debe informar al sistema nacional de transparencia para que nos ayude a los Estados en materia de archivos que va promover a nivel local y facilitar estas cosas lo más pronto posible.”

Concluida la exposición del punto anterior, se sometió a votación de nominal el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-02-066** Se aprueba el proyecto de resolución REV/050/2016 interpuesto en contra del Poder Legislativo del Estado, donde se considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información.

**6.- REV/018/2016** interpuesto en contra del. **Instituto Municipal de Arte y Cultura El Comisionado Octavio Sandoval, expuso el proyecto de resolución en cuestión en los siguientes términos:**

A través de la solicitud de acceso de información pública identificada con el número de folio **00184216**, se solicitó lo siguiente:

*“Por cada unidad administrativa pido el nombramiento que otorgó cada titular donde se nombra al responsable de archivo de trámite y que se observe que fue otorgado dentro 30 días hábiles posteriores al 5 de mayo de 2016”*

El Sujeto Obligado otorgó su respuesta, sosteniendo que no le correspondía generar la información por tratarse de una entidad paramunicipal

El ahora recurrente interpuso recurso de revisión combatiendo la postura de incompetencia sostenida por el sujeto obligado, así como que la información entregada no corresponde a lo solicitado.

El Sujeto Obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante el término que se le concedió para ello; atento a lo cual, se le declaró precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.

Bajo este contexto, al advertirse que el sujeto obligado hace referencia a una cuestión de incompetencia por tratarse de una paramunicipal, resulta necesario hacer énfasis a lo estipulado en el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

**Artículo 15.- Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: (...)**

**IV. Los Ayuntamientos o Consejos Municipales y la Administración Pública Municipal;**

**V. Los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Estatal y Municipal así como las empresas de participación estatal o municipal;**  
(...)

Siguiendo esta línea la Ley del Régimen Municipal para el estado de Baja California en su Artículo Tercero refiere la Autonomía Municipal, y dice, los Municipios de Baja California gozan de autonomía plena para gobernar y administrar los asuntos propios de la comunidad. Los Ayuntamientos, en ejercicio de esta atribución, están facultados para aprobar y expedir los reglamentos, bandos de policía y gobierno, disposiciones administrativas y circulares de observancia general dentro de su jurisdicción territorial, así como para: regular su funcionamiento, el de la administración pública municipal, y el de sus órganos de gobierno interno.

Por consiguiente, es claro que la intención del legislador no fue la de ser exclusivo en relación a los organismos descentralizados y desconcentrados, así como empresas de participación municipal, sino por el contrario, en el orden municipal, son sujetos obligados cualquier entidad, órgano u organismo constituido en el mismo.

Superado lo anterior, conviene citar lo establecido en el artículo 25 del Reglamento Interno del Instituto Municipal de Arte y Cultura de Tijuana, Baja California, que a la letra dice:

**ARTÍCULO 25.- La Dirección tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:**  
(...)

**V. Designar y remover libremente al resto de funcionarios administrativos, con los que el Instituto Municipal de Arte y Cultura tengan relación laboral, efectuando los nombramientos y**

estableciendo las relaciones laborales de acuerdo con las disposiciones legales vigentes aplicables en la materia y aquellas normas que observe este ordenamiento.

(...)

Bajo este contexto, es de enfatizarse que, de conformidad con el numeral 25 del Reglamento Interno del Instituto Municipal de Arte y Cultura de Tijuana, Baja California, la Dirección tiene las atribuciones y obligación de designar y remover libremente a los funcionarios administrativos con los que tenga relación laboral, efectuando los nombramientos y estableciendo las relaciones laborales de acuerdo con la normatividad aplicable y en el ámbito de su competencia.

En virtud de lo anterior, se colige que el Sujeto Obligado se encontraba en posibilidad jurídica y material para entregar la documentación requerida, o en su defecto, informar lo pertinente al respecto; no obstante, limitó a otorgar su respuesta aduciendo una cuestión de incompetencia a todas luces impropiedades, transgrediéndose con ello, el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente.

<b>SENTIDO DE LA RESOLUCION</b>	De conformidad con lo expuesto este Órgano Garante considera procedente <b>MODIFICAR</b> la respuesta del Sujeto Obligado, <b>para el efecto de que entregue a la Parte Recurrente el documento requerido en la solicitud de acceso a la información pública</b> ; o en su defecto, para que exprese fundada y motivadamente la imposibilidad jurídica o material, que tuviere para ello.
---------------------------------	---

Acto seguido se concede el uso de la voz a los comisionados para que manifiesten sus comentarios, acto seguido comisionada Estudillo manifestó: *"A mí me gustaría comentar creo que esa situación se podría presentar de otra manera mas eficiente que lo deseable toda vez que los ayuntamientos, las paramunicipales en este caso mas que las paraestatales que ya venían informando las paramunicipales tienen cierta confusión respecto al hecho de que como nuevas disposiciones que son sujetos obligados directos, deben tener su estructura de transparencia que debe responder a la solicitud de acceso esto lo deben responder de manera frecuente el mensaje es claro si tienes obligaciones en materia de transparencia como un sujeto obligado aquí también es importante resaltar que nos es responsabilidad del instituto estar adviniendo si tienen o no tienen suficiente estructura como para cumplir con las obligaciones si no contara con estructura para dar cumplimiento a*



las solicitudes de manera directa tendría que ser ellos quienes soliciten que funden, motiven y expliquen este órgano garante porque no pueden atender las obligaciones de transparencia de manera directa si existe la figura de sujeto obligado indirecto que se vincule a través de otra dependencia existe para el caso de las paramunicipales sin embargo esto no se hace de manera oficiosa y no se hace en todo caso el ayuntamiento hacer este análisis de sus respectivas paramunicipales.”

Comisionado Presidente manifestó: “En efecto el órgano garante ya hecho un esfuerzo en ese sentido hemos sugerido porque no lo podemos hacer de otra manera que hagan una consulta a este órgano garante en cuanto a sus capacidades o incapacidades que tiene para nosotros de alguna manera también hacer sugerencias pero que nos expliquen su caso concreto porque cada ayuntamiento cada paramunicipal tendrán sus propias necesidades, por lo tanto si hemos avanzado en eso, yo he hablado con los presidentes municipales y les he dicho que lo que se necesite consultar sobre su estructura, su aparato en materia de transparencia, entiendo que ellos anden ahorita en un estado de incertidumbre de que si quieren que nosotros los guiemos o les demos sugerencias con mucho gusto pero tienen que ser ellos solicitarnos a nosotros porque nosotros no podemos oficiosamente andar dándoles opiniones entonces, si lo solicita con mucho gusto lo atendemos para que sea un criterio que aprobemos todos.”

Concluida la exposición del punto anterior, se sometió a votación de nominal el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-02-065** Se aprueba el proyecto de resolución REV/018/2016 interpuesto en contra del Poder Legislativo del Estado, donde se considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, **para el efecto de que entregue a la Parte Recurrente el documento requerido en la solicitud de acceso a la información pública;** o en su defecto, para que exprese fundada y motivadamente la imposibilidad jurídica o material, que tuviere para ello. respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información.

**7.- REV/0112/2016** interpuesto en contra de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado **La Comisionada Elba Estudillo, expuso el proyecto de resolución en cuestión en los siguientes términos:**

A través de la solicitud de acceso de información pública identificada con el número de folio 250016, se solicitó:

1. Versiones públicas de los informes presentados por la autoridad penitenciaria de acuerdo al artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal para casos en los que mujeres solicitan la libertad anticipada prevista en el Apartado II del Transitorio X de la misma Ley.

Marco normativo, directrices o manuales utilizados para determinar que las mujeres hayan cumplido con el requisito de buena conducta establecido en el apartado III del artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal para casos en los que se solicita la libertad anticipada.

El Sujeto Obligado emitió su respuesta, informando que ninguna mujer privada de su libertad en los diversos Centros de Reinserción Social del Estado de Baja California, ha solicitado el beneficio de la libertad anticipada prevista en el apartado II del Artículo Transitorio X de la Ley Nacional de Ejecución Penal, por lo que no cuenta con los informes requeridos en su solicitud.

Asimismo, a su respuesta adjuntó archivo electrónico de nombre "MARCO NORMATIVO.PDF" el cual contiene el marco normativo para determinar que las mujeres hayan cumplido con el requisito de buena conducta establecido en el apartado III del artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para casos en los que se solicita libertad anticipada.

La Parte Recurrente, al interponer su recurso hizo valer como agravio, la entrega de información incompleta

Así la cosas, el Sujeto Obligado al contestar el recurso de revisión adjuntó la respuesta otorgada a la solicitud de información 250016, así como el marco normativo aplicable para determinar que las mujeres hayan cumplido con el requisito de buena conducta, establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal; lo anterior a fin de estar en aptitud de solicitar su libertad anticipada

En ese sentido, de las documentales ofertadas por el Sujeto Obligado, se advierte que puso a disposición de la recurrente, el marco normativo aplicable al caso en estudio, esto es, artículos 11 y 38 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y artículo 103 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Baja California.

Asimismo, exhibió documental consistente en el "Estudio de Personalidad para Internos del Fuero Común / Informe del Área de Seguridad y Custodia", emitido por la Comandante de Sección Femenil, de fecha 17 de noviembre de 2016.

Por lo que una vez analizadas las anteriores constancias, así como el escrito de contestación, con las cuales se procedió a notificar a la parte recurrente, poniéndose a su disposición; es dable concluir con meridiana claridad, que el sujeto obligado al momento de contestar el recurso, proporciona la totalidad de la información solicitada por el recurrente, atendándose con ello, los extremos de la misma; por lo que atento al contenido del artículo 149, fracción III, en relación con el 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

<b>SENTIDO DE LA RESOLUCION</b>	En base a lo anterior, este Órgano Garante considera procedente <b>SOBRESEER</b> el presente recurso de revisión, con fundamento en lo previsto en el artículo 144, fracción I, en relación con el artículo 149, fracción III, de la Ley de Transparencia
---------------------------------	---

Concluida la exposición del punto anterior, se sometió a votación de nominal el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-02-067** Se aprueba el proyecto de resolución REV/112/2016 interpuesto en contra del Poder Legislativo del Estado, donde se considera procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, con fundamento en lo previsto en el artículo 144, fracción I, en relación con el artículo 149, fracción III, de la Ley de Transparencia

**8.- REV/113/2016** interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia El Comisionado Presidente, expuso el proyecto de resolución en cuestión en los siguientes términos:

A través de la solicitud de acceso de información pública, se requirió cierta información obrante dentro del expediente 115/ 2012, tramitado ante el Juez Décimo de lo Civil de la ciudad de Tijuana Baja California.

El Sujeto Obligado emitió su respuesta, manifestando que la información solicitada se tenía clasificada como reservada

La Parte Recurrente, promovió su recurso, arguyendo como motivo de impugnación, la clasificación de la información.

El Sujeto Obligado al momento de contestar el recurso de revisión, reiteró lo manifestado dentro de su respuesta.

Del contenido de la solicitud, y de las manifestaciones expuestas por el Sujeto Obligado, se tiene que la materia de la misma, refiere a información concerniente a un procedimiento judicial; por lo tanto, la misma reviste el carácter de reservada.

Atento a lo anterior, el sujeto obligado proporciona al recurrente, copia de un cuadernillo, el cual contiene un acuerdo, signado por el C. Juez Décimo de lo Civil ante la fe de su Secretaría de Acuerdos, mediante el cual clasifica como reservada la información materia del presente recurso. No obstante lo anterior, este órgano garante advierte que dicho acuerdo dictado en fecha 24 de mayo de 2016, no se ciñó a los lineamientos que para clasificación de información, establece la Ley de la materia.

Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado no proporcionó el acuerdo de reserva, acompañado de su respectiva prueba del daño, por medio de la cual motivara la clasificación de la información como reservada; en consecuencia, y toda vez que el sujeto obligado, Tribunal Superior de Justicia, desatiende las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California; este Órgano Garante concluye que se ha transgredido el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de que, apegándose a los razonamientos que han sido precisados, y atendiendo a lo dispuesto en la Ley de la materia, entregue el referido acuerdo de reserva, acompañado de la prueba de daño respectiva, respecto de la información solicitada por la parte recurrente; o en su defecto, si la información solicitada, cuenta con sentencia firme, haga entrega de la versión pública del expediente materia de la solicitud de información.

**SENTIDO DE LA RESOLUCION**

*Acto seguido comisionado Sandoval hace uso de la voz y expresa: "nada mas un comentario respecto a la prueba de daño creo que ya se va capacitar un poco mas"*

*Comisionado presidente expreso: "si, la capacitación va consistir un poco mas en los parámetros que señala la ley no podemos entrar a hacer la prueba por ellos, podemos usar hipótesis pero si estamos buscando la manera de capacitarlos en ese tema, es un tema muy recurrente pero tampoco nosotros hemos tenido oportunidad cuando se hace esa prueba de daño tampoco tenemos muy clara hasta que lo estudiemos pero si tenemos los parámetros que marca la ley."*

*Comisionado Sandoval haciendo uso de la voz manifestó: "Tengo otra pregunta que tiene que ver con el otro punto con sentencia firme, ¿Cuándo se considera sentencia firme? Comisionado Presidente: "Cuando es ejecutable, No es lo mismo sentencia definitiva que sentencia firme, firme quiere decir cundo ya no hay ningún recurso, cuando ya es ejecutable, cuando se le llama sentencia ejecutoriada entonces podemos hablar de sentencia firme."*

Concluida la exposición del punto anterior, se sometió a votación de nominal el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-02-068** Se aprueba el proyecto de resolución REV/113/2016 interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia, donde se considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de que, apegándose a los razonamientos que han sido precisados, y atendiendo a lo dispuesto en la Ley de la materia, entregue el referido acuerdo de reserva, acompañado de la prueba de daño respectiva, respecto de la información solicitada por la parte recurrente; o en su defecto, si la información solicitada, cuenta con sentencia firme, haga entrega

de la versión pública del expediente materia de la solicitud de información.

Dando continuidad al orden del día modificado, el Comisionado Presidente procedió a la exposición del punto que nos ocupa, en los siguientes términos: “Con las facultades con que cuento de acuerdo a las normas que rigen este Instituto, me permito proponer a este Pleno para ocupar la plaza de Titular de la Coordinación Capacitación y Difusión, a la Licenciada Diana Castro Ibarra, quien una vez analizada su preparación y trayectoria profesional, así como su entrevista, se considera idónea para ocupar el puesto, nombramiento que surtiría efectos a partir del próximo día lunes 20 de Febrero.

Expuesto el punto anterior se concede el uso de la voz a los comisionados para que manifiesten sus comentarios, acto seguido Comisionada Estudillo hace uso de la voz y manifiesta: “Yo nada mas quisiera comentar digo estoy de acuerdo ya es importante que nos reunamos el comité toda vez que quedo pendiente el tema de las evaluaciones presupuestales y eso está íntimamente ligado con los puestos con las descripciones de puestos que no tenemos, con las responsabilidades de cada uno de los puestos de este instituto creo que es inminente que trabajemos en el área administrativa en esos pendientes sobre todo para que no esté ingresando gente al instituto y no se tenga ese respaldo

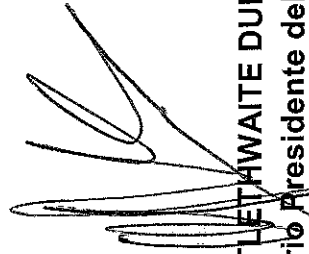
Comisionado Sandoval manifestó: “Coincido en que tenemos que tener el manual del personal nuevos perfiles de puestos es una tarea que tenemos pendiente”


Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados Propietarios, en términos de los artículos 72 fracción III, 73 y 74 del Reglamento Interior de este Instituto, se somete a votación por cédula el punto del día que nos ocupa, resultando el siguiente: **ACUERDO AP-02-69 Se aprueba la designación de la Licenciada Diana Castro Ibarra, como la nueva Titular de la Coordinación de Capacitación y Difusión de este Instituto, a partir del lunes 20 de Febrero del 2017.**


Continuando con el orden día modificado se aprobó la autorización a favor del Comisionado Octavio Sandoval López, para que asista a la primera reunión del sistema Nacional de Transparencia misma que se llevara a cabo el día 28-de Febrero del presente año en las instalaciones del INAI en representación de este instituto y con facultades suficientes para emitir votación Lo cual fue acordado por UNANIMIDAD tomándose el acuerdo **AP-02-70**

Continuando con el siguiente punto del orden del día, se establece el próximo jueves 23 de Febrero del 2017, para que se lleve a cabo la Cuarta Sesión Ordinaria de Febrero del Pleno de este Instituto.

Finalmente, el Comisionado Propietario Presidente Francisco E. Postlethwaite Duhagón, agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes y clausuró la Tercera Sesión Ordinaria del mes de Febrero del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, a las 13:35 horas del día 16 de Febrero del 2017.

  
**FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**  
Comisionado Propietario Presidente del ITAIPBC

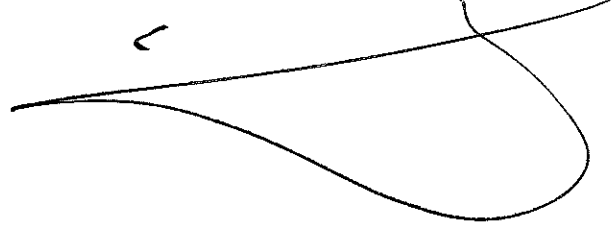
  
**ELBA MANGELLA ESTUDILLO**  
OSUNA  
Comisionada Propietaria

  
**OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**  
Comisionado Propietario

  
**JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**  
Secretario Ejecutivo

La presente Acta consta de 32 hojas, fue aprobada en la Segunda Sesión Ordinaria de Enero del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, celebrada el 16 de Febrero del 2017, y firmada conforme al artículo 89 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California en esa misma fecha.

De igual manera, en términos del artículo 90 del Reglamento referido, la Sesión a que se refiere la presente acta, fue grabada en audio y video, los cuales fueron agregados al Diario de Debates y publicados en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a single continuous line that loops and ends with a small upward tick.A smaller, more compact handwritten signature in black ink, appearing as a series of connected loops.